



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en el Ejercicio de la Abogacía
Análisis de la sucesión mortis causa

Trabajo fin de estudio presentado por:	María Turiel Revilla
Tipo de trabajo:	Dictamen Práctico
Área jurídica:	Derecho Civil
Director/a:	Antonio Fayos Gardó
Fecha:	16 de diciembre de 2021

Resumen

Desde una perspectiva jurídica, es relevante conocer cómo van a ser distribuidos los bienes que componen la esfera patrimonial entre los herederos una vez fallezca su titular.

Para llevar a cabo una partición efectiva, habrá que tener en cuenta cada una de las circunstancias particulares que constituyen el caso, ya que no es un proceso automático que siga siempre un mismo trámite.

El procedimiento es distinto en función de la Comunidad Autónoma en la que se encuentren los bienes que van a repartirse, del testamento que se haya realizado o del número de herederos que existan, entre otros.

Todo ello se encuentra delimitado por las diferentes legislaciones civiles que coexisten en el Estado, así como por la jurisprudencia fundada hasta el momento, que servirán como fuente de respuesta al planteamiento del asunto en cuestión.

Palabras clave: Testamento, donación, heredero, sucesión, partición.

Abstract

From a legal perspective, it is important to know how the assets that make up the patrimonial sphere will be distributed among the heirs, once the owner dies.

In order to carry out an effective partition, it will be necessary to take into account each of the particular circumstances that constitute the case, since it is not an automatic process that always follows the same procedure.

The procedure is different depending on the Autonomous Community in which the assets to be distributed are located, the testament that has been made or the number of heirs that exist, among others.

All this is delimited by the different civil laws that coexist in the State, as well as by the jurisprudence founded so far, which will serve as a source of response to the approach of the case in question.

Keywords: Testament, donation, heir, inheritance, partition.

Índice de contenidos

1. Introducción	8
1.1. Encabezamiento.....	8
1.2. Antecedentes.....	9
1.3. Objeto del dictamen	10
2. Análisis jurídico y respuesta a las cuestiones planteadas.....	12
2.1. Consideraciones básicas en materia de sucesiones	12
2.1.1. Heredero, legatario y legitimario	12
2.1.2. El nombramiento del heredero	13
2.1.3. Régimen normativo aplicable.....	15
2.2. Sucesión intestada	16
2.2.1. Derechos sucesorios de los hijos y descendientes.....	17
2.2.2. Derechos sucesorios del cónyuge viudo	18
2.3. Sucesión testada	18
2.3.1. El testamento	18
2.3.2. Carácteres del testamento	19
2.3.3. Modalidades para otorgar testamento. El testamento ológrafo.....	20
2.3.4. Reglas formales del testamento. Notaría.....	23
2.3.5. Interpretación del testamento	24
2.3.6. El sistema de reparto de bienes. La partición	25
2.4. La sucesión forzosa	27
2.4.1. La legítima.....	28
2.4.2. Colación de donaciones.....	33
2.4.3. Cálculo de las legítimas del supuesto.....	34
2.4.4. Cuaderno particional	36

2.5. Los pactos sucesorios.....	40
2.5.1. Validez	41
2.5.2. Revocación.....	42
2.5.3. Efectos en caso de separación matrimonial.....	42
3. Conclusiones.....	44
Referencias bibliográficas.....	48
Listado de abreviaturas	52

Índice de figuras

Figura 1. Planteamiento del caso (Elaboración propia)	10
Figura 2. Clasificación de testamentos (Elaboración propia)	20
Figura 3. Composición de la masa hereditaria (Elaboración propia)	28

Índice de tablas

Tabla 1. Partición de la herencia	35
---	----

1. Introducción

El ámbito concerniente a la sucesión originada tras el fallecimiento de una persona incita a investigar y a documentarse sobre él, pues es un tema que acontece diariamente y que afecta a todas las familias por igual y desde hace siglos. A través de este supuesto práctico, se le dará el enfoque jurídico que merece, de manera que se asimilarán las ideas fundamentales en lo relativo a la herencia.

1.1. Encabezamiento

Conocer qué ocurre con el patrimonio de una persona llegado su fallecimiento es una materia que suscita gran interés tanto en el propio causante como en sus parientes más cercanos, a fin de descubrir a qué derechos y obligaciones estarán sujetos una vez fallezca.

Esta preocupación se remonta al origen de Roma, donde el hecho de morir sin haber testado suponía un abandono del patrimonio personal a la voluntad de un tercero totalmente ajeno al titular, algo que hoy en día puede resultar impensable.

En España tiene su origen a finales de la Edad Media y no es hasta el año 1798 que se inicia su regulación por medio del régimen del Fuero Juzgo.

En virtud de toda la legislación encargada de la sucesión mortis causa, lo que se persigue es dotar de protección al patrimonio del fallecido, haya otorgado testamento en vida o no, asegurando que el mismo va a ser administrado por terceras personas con cierto vínculo de parentesco con el causante o personas que sin ser parientes, mantengan con él una relación estrecha y así lo haya decidido en el testamento.

En el caso que nos ocupa, Juan es el futuro causante que acude a nuestro despacho con el propósito de buscar respuesta a cuestiones que desconoce sobre el destino de su patrimonio después de fallecer, pues le han diagnosticado una enfermedad incurable y es un tema que le inquieta con urgencia.

1.2. Antecedentes

Para contextualizar el desarrollo del presente dictamen, se describe a continuación la situación familiar particular de la persona que nos transmite las consultas en lo concerniente a materia de sucesiones.

Juan es padre de cuatro hijos (Pedro, Manuel, Lola y María del Carmen). Nació en Barcelona en 1944 y posteriormente se trasladó a vivir a Madrid en el año 2000 hasta 2015. Actualmente, y desde entonces, vive en A Coruña.

A su vez, está casado con María, cuyo matrimonio tuvo lugar en A Coruña en 1975. Ella nació en Galicia y en 1960 se trasladó a vivir a Barcelona. Se entiende que posteriormente ha tenido la misma residencia que Juan. A día de hoy, en 2021, tiene 71 años de edad, de lo que se deduce que nació en el año 1950.

En cuanto al patrimonio actual de Juan, este cuenta con dos pisos en Barcelona (valorados en 900.000 y 250.000 euros, respectivamente), un fondo de inversión por valor de 200.000 euros, 3.000 acciones en una compañía mercantil que ascienden a 30.000 euros y un saldo en cuentas bancarias de 350.000 euros.

En otro orden de cosas, Juan ha realizado ciertas donaciones en vida a tres de sus cuatro hijos. Concretamente, Pedro recibió como donación en 2019 un piso en Barcelona por valor aproximado de 200.000 euros, Manuel obtuvo 100.000 euros para la compra de una vivienda y María del Carmen adquirió 20.000 euros para realizar un viaje a California. Por el contrario, Lola no ha llegado a ser donataria de su padre.

Respecto a su hija María del Carmen, Juan indica que está casada con Javier, ambos barceloneses, pero con residencia en Málaga durante los últimos doce años. Ella otorgó un pacto sucesorio ante notario en Barcelona a favor de su marido Javier.

De una manera gráfica, se ilustra a continuación el supuesto a través de este esquema, con el que se pretende ubicar la relación familiar de Juan, futuro causante, que será el fundamento sobre el que se asentará el procedimiento de esta sucesión mortis causa concreta.

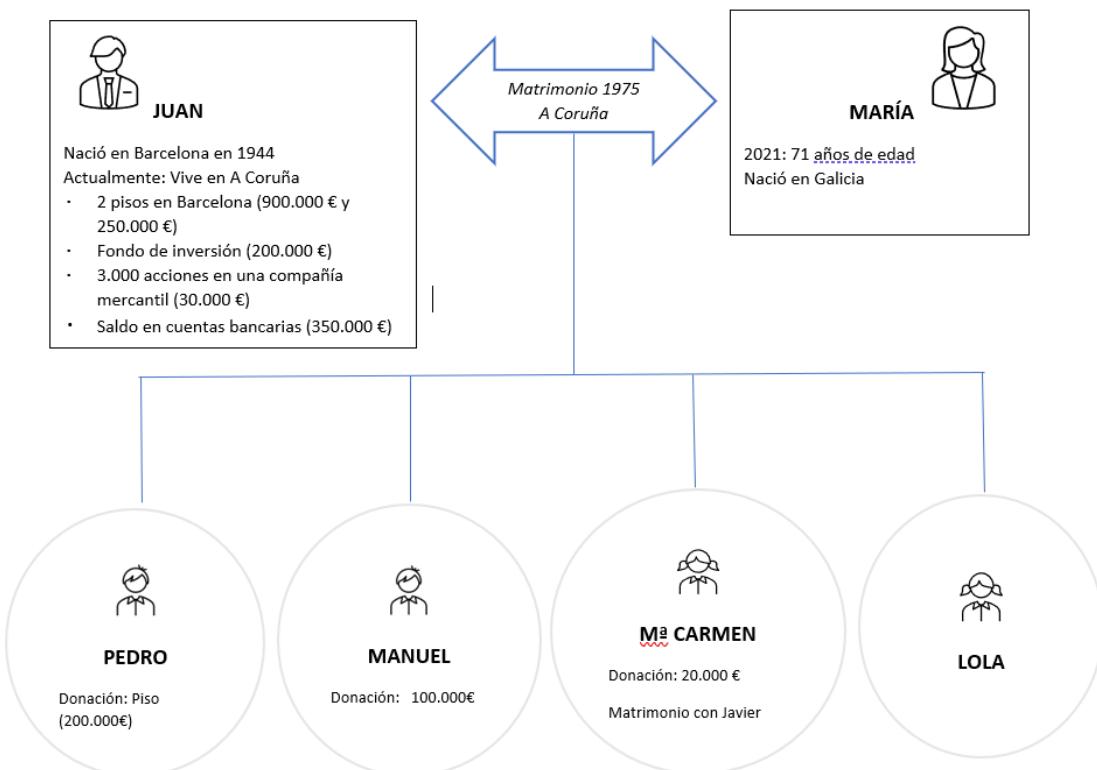


Figura 1. Planteamiento del caso (Elaboración propia)

1.3. Objeto del dictamen

En rasgos generales, el objetivo del presente dictamen consiste en dar respuesta con fondo jurídico a las consultas planteadas por Juan, las cuales giran en torno al proceso de la sucesión hereditaria tras su fallecimiento, indicándole las consecuencias legales y las gestiones a seguir en función del contexto en el que se encuentre. Es decir, los trámites necesarios dependiendo de las circunstancias personales del causante, en este caso, de Juan.

A tal efecto, se ha empleado el método de abordar cada cuestión de manera individual. En primer lugar, otorgando un enfoque de contenido teórico, basado en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia vigentes. Posteriormente, ofreciendo una aplicación práctica a este supuesto concreto, de manera que se aporta una solución lo más ajustada posible a la situación particular de Juan.

Con el fin de diferenciar ambos tipos de contenido, estas respuestas se indican en recuadros aparte, de tal forma que se brinda una conclusión contundente que no deje lugar a ningún género de duda.

Por otro lado, se acompañarán ciertas explicaciones con formatos gráficos para insistir en la idea básica y garantizar una interpretación efectiva de lo que se pretende transmitir. También se inserta una tabla donde se detalla el cálculo final de la herencia para conocer qué parte le corresponde a cada miembro de la familia. Y, por último, se ha adjuntado como documento cumplimentado un cuaderno particional, que redacta todas las fases de la partición de la herencia de Juan.

2. Análisis jurídico y respuesta a las cuestiones planteadas

A lo largo de este apartado, se van a afrontar individualmente todas las inquietudes suscitadas en nuestro cliente Juan. Se efectuará desde una perspectiva jurídica, vinculando cada contestación a la legislación vigente, jurisprudencia o doctrina que envuelven a este ámbito de sucesiones.

2.1. Consideraciones básicas en materia de sucesiones

El derecho a heredar viene reconocido en la propia Constitución Española, en el apartado 1 del artículo 33.

De manera inicial, y antes de proceder con el enfoque teórico-práctico sobre las consultas propuestas, conviene esclarecer ciertos elementos que van a ser clave en el estudio de esta sucesión mortis causa.

2.1.1. Heredero, legatario y legitimario

En este punto, se procede a hacer una aclaración anticipada en referencia a los sujetos pasivos que intervienen en una sucesión, términos que van a ser utilizados a lo largo del dictamen y de los cuales es necesario conocer sus diferencias.

Por un lado, el heredero es aquel pariente que sustituye la posición del causante una vez fallezca, es decir, se convierte en el nuevo titular de su patrimonio. Esta sustitución conlleva la adquisición de todos sus derechos, bienes y obligaciones, y evita la dispersión de las relaciones patrimoniales que tuviera con terceros. Los herederos resultan tanto en la sucesión testada como en la intestada. Estos suceden a título universal.

Sin embargo, la figura del legatario difiere de la de heredero en tanto en cuanto no supone ocupar la posición de titular de la herencia, sino que solamente le sucederá en el activo que el causante haya dejado establecido en el testamento. Por lo tanto, este sujeto tendrá lugar solo en la sucesión testada. Estos, al contrario que los herederos, suceden a título particular, pues heredan una cosa cierta, algo concreto estipulado en el testamento.

Y, por último, el legitimario es aquel heredero forzoso a quien la ley le concede una parte ya predeterminada del patrimonio de la persona fallecida por ser pariente, aunque vaya en contra de la voluntad del causante. En caso de no existir legitimarios, el causante va a tener la libertad de disponer absolutamente de su patrimonio (ORTEGA 1950).

2.1.2. El nombramiento del heredero

El testador designa al heredero en el testamento de forma nominal, por sus nombres y apellidos. No obstante, también cabe una designación genérica, es decir, que mencione la posición de parentesco que ocupa el heredero sin indicar su nombre, pero no cabe duda de la persona a la que se refiere (art. 772 CC). Ahora bien, en el supuesto de haber citado el nombre, apellido o tipo de relación erróneamente, el instituido va a seguir teniendo esa condición si se puede conocer con certeza a quién se refiere. Pero en caso de que coincidan dos personas con el mismo nombre, apellidos, y no haya establecido ninguna distinción expresa, ninguno va a ser heredero (art. 773 CC).

Con la muerte del causante, se abre la sucesión. Esto no supone la adquisición automática de la herencia por parte del heredero, sino que como primera condición tiene que aceptarla o repudiarla, de manera voluntaria y sin condición alguna. Cualquiera de estas decisiones tiene carácter retroactivo al momento del fallecimiento de la persona.

En cuanto a la aceptación, esta puede ser pura y simple, en cuyo caso se hace efectiva bien de manera expresa o bien de manera tácita. La primera se exige que conste por escrito en un documento público (ante notario o autoridad judicial) o en un documento privado que acepta la herencia (art. 999 CC). En cambio, la aceptación tácita se produce cuando el heredero lleva a cabo ciertos actos que se traducen inequívocamente en la intención de aceptar, es decir, dan a entender la voluntad de hacer propia la herencia (FD 7º STS 1077/1992). Se concibe esta aceptación cuando el heredero vende, cede o dona su derecho a un tercero, bien sea un coheredero o una persona ajena a la herencia, cuando renuncia a ella a favor de otro coheredero gratuitamente o a cambio de un precio (art. 1000 CC). No obstante, si la renuncia es gratuita a favor de todos los coherederos, técnicamente estaríamos ante una repudiación.

Sin embargo, también puede darse la aceptación a beneficio de inventario, cuya modalidad requiere la manifestación por escrito del heredero, aunque el testador lo hubiera prohibido

(art. 1010 CC). Es una herramienta que se le da al heredero para que no quede obligado a pagar las deudas de la herencia con su patrimonio, solamente recibirá el activo residual tras haber sufragado todo el pasivo. Así, la herencia queda separada de su patrimonio hasta que queden satisfechas todas las deudas pendientes que tuviera el causante. Una vez se haya procedido al pago de los acreedores y de los legatarios, el heredero recibirá el remanente de la herencia, que será el activo restante (GUIASJURIDICAS.ES).

Ahora bien, hasta que se entienda hecha tal aceptación, el patrimonio carece de propietario. En este intervalo de tiempo, surge lo que se conoce como “herencia yacente”. Hasta entonces, la herencia va a estar administrada según disponga la ley, por un albacea que hubiera designado el fallecido o por una persona nombrada por el Juez. Si el nombrado administrador fuera un llamado como heredero que todavía no ha aceptado, no se va a dar por hecho con esto tal aceptación (art. 999 CC).

La repudiación solo cabe de manera expresa, dejando el heredero por escrito que no desea adquirir ni los bienes ni derechos ni obligaciones que conforman el patrimonio hereditario (art. 1008 CC).

En cuanto al plazo para que el heredero emita una decisión, la ley no establece un período de tiempo determinado, pero sí concede a cualquier persona con un interés legítimo el derecho a reclamar dicha acción transcurridos nueve días después de la muerte del causante (art. 1004) por medio del Notario, que le comunicará al heredero la obligación de aceptar o repudiar en un plazo de treinta días naturales, pues de lo contrario se va a entender aceptada pura y simplemente (art. 1005 CC).

Procede aportar una pequeña observación acerca de las opciones con las que cuentan los legatarios ante una herencia. Al contrario de lo que ocurre con los herederos, a estos no se les exige una aceptación, ya que son titulares de pleno derecho. No obstante, no cabe un legado en contra de la voluntad de la persona, por lo que sí se permite la renuncia al mismo, incorporando esa parte a la masa hereditaria (art. 888 CC).

Este aumento de la porción hereditaria por quedarse sin destinatario se denomina, en términos jurídicos, derecho de acrecer, lo cual conlleva el aumento de las cuotas de los herederos, legatarios y usufructuarios (arts. 981 a 987 CC).

2.1.3. Régimen normativo aplicable

El derecho que va a servir de aplicación para poder desarrollar todas ellas hay que determinarlo, pues como bien se ha introducido, entran en juego varias Comunidades Autónomas con legislaciones civiles propias en el ámbito de las sucesiones, debido a que no es una materia que se encuentre centralizada en el Código Civil estatal.

En un primer momento, se puede apreciar en el Código Civil que la sucesión se va a regir por la ley nacional del causante en el momento del fallecimiento, sin perjuicio de poder otorgar testamento conforme a la ley personal del causante en el momento de proporcionarlo, siempre que respete el régimen de las legítimas que establezca esa ley encargada de regular la sucesión (art. 9.8 CC). De hecho, hay autores que se inclinan por que prime una interpretación del testamento en base a la ley personal del causante en el momento del otorgamiento y no en base a la ley que rige esa sucesión (ZÁBALO 2010).

A pesar de lo anterior, el mismo Código recoge que una persona puede estar sujeta al derecho especial de un determinado territorio si posee la vecindad civil del mismo, en lugar de aplicarse el derecho común. Esa vecindad civil específica la tienen (art. 14 CC):

- a) Las personas cuyos padres tengan dicha vecindad, hayan sido hijos biológicos o adoptados.
- b) Las personas que hayan residido de manera continuada durante dos años en ese territorio, siempre que manifiesten expresamente en el Registro Civil la voluntad de adquirirla.
- c) Las personas que hayan residido de manera continuada durante diez años en dicho territorio, sin haber manifestado su deseo de continuar con la anterior en el Registro Civil.
- d) El cónyuge que decide optar por la vecindad civil del otro, pues el matrimonio por sí solo no la modifica.

Sobre qué derecho es aplicable al supuesto práctico planteado, y con atención a toda la información proporcionada, se resuelve de la siguiente manera:

Juan nació en Barcelona en 1944. En caso de que continuara residiendo allí y que sus padres fueran ambos catalanes, se le aplicaría el Código Civil de Cataluña en virtud del artículo 14 del CC.

Ahora bien, se trasladó a vivir a Madrid en el año 2000 hasta el año 2015. Siguiendo con la premisa “c” expuesta anteriormente, Juan habría residido de manera ininterrumpida durante más de diez años en Madrid, desconociendo que figure en el Registro Civil su declaración de voluntad de continuar con la vecindad civil catalana.

Si bien es cierto que reside en A Coruña desde 2015, todavía no ha transcurrido ese plazo de diez años para otorgarle la vecindad civil gallega, pues, aunque podría haber manifestado expresamente en el Registro Civil la voluntad sobre dicha vecindad por haber pasado ya dos años, tampoco se tiene constancia de que lo haya hecho.

Por todo ello, se concluye que la vecindad civil es la común, lo que supone que se va a aplicar el Derecho Civil común.

2.2. Sucesión intestada

Uno de los planteamientos a resolver son las consecuencias a nivel jurídico de que el causante fallezca y no haya otorgado testamento previamente.

Se denomina sucesión legítima o abintestato a aquella que se origina cuando una persona muere sin testamento o cuando éste es nulo o ha perdido su validez (art. 912 CC). Nos centramos en la primera circunstancia, pues es sobre la cual se nos propone su desarrollo.

Es necesario hacer mención sobre la distribución de los bienes en este tipo de sucesiones. Esta facultad la ostenta de manera única y exclusiva el propio testador, por lo que si no existe testamento (y, por ende, tampoco el concepto de testador), nadie podrá ordenar la atribución, aunque el causante hubiera mencionado verbalmente esta intención en vida; no tendrá efectos (FD 5º STS 166/2004).

El Código Civil regula el sistema de la sucesión intestada en base a tres criterios diversos:

- a) Criterio que distingue tres tipos de sucesores, que son los parientes legítimos y naturales del difunto, el cónyuge viudo y el Estado (art. 913 CC).
- b) Criterio que clasifica a los sucesores dentro del concepto de “parientes”. Por un lado, estaría la línea recta descendente, por otro la línea recta ascendente y por último la línea colateral (art. 916 CC).

- c) Criterio de proximidad de grado. El legislador hace llamamiento de la sucesión intestada atendiendo a la proximidad de grado, de tal manera que el grado más próximo excluye al grado más remoto (art. 921 CC).

Pues bien, una vez hecha esta aportación, procede exponer de manera detallada el orden de llamamientos en este tipo de sucesiones (arts. 930 a 958 CC):

1º. Los descendientes, bien sean matrimoniales o extramatrimoniales o por adopción, por igual.

2º. Los ascendientes.

3º. El cónyuge viudo.

4º. Los hermanos y sobrinos.

5º. Los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

6º. El Estado, la Comunidad Autónoma de Galicia o la Generalidad de Cataluña (según la legislación por la que se rija la sucesión en ese momento).

Esto es lo que dice la legislación al respecto. A continuación, se aplicará a la práctica, clarificando las cuestiones particulares planteadas por Juan en caso de fallecer sin haber otorgado testamento, y que cuenta con cuatro descendientes y la cónyuge, sin existir ascendientes, ni hermanos, ni sobrinos.

La legislación que va a tomar como referencia la sucesión en este supuesto es el Código Civil estatal dado que, si suponemos que Juan fallece en 2021, la vecindad civil que mantiene es la común.

2.2.1. Derechos sucesorios de los hijos y descendientes

Sirviendo de guía los preceptos desarrollados con anterioridad, en orden de prioridad son herederos ab intestato los descendientes del causante, si los tiene.

En el caso que nos ocupa, Juan cuenta con cuatro hijos matrimoniales, sin descendientes posteriores (nietos o biznietos).

Por lo tanto, en caso de que fallezca Juan sin haber otorgado testamento, van a ser herederos de su patrimonio sus cuatro hijos: Pedro, Manuel, Lola y María del Carmen.

Estos herederos lo serán del tercio de libre disposición y del tercio de mejora que Juan no dejó establecidos por escrito. La distribución de la herencia restante procede según el régimen de la sucesión forzosa, relativa a las legítimas (apartado 2.4), donde no interviene la voluntad de Juan, dado que viene impuesto por la ley.

2.2.2. Derechos sucesorios del cónyuge viudo

El cónyuge viudo va a suceder solo y exclusivamente si el causante no tuviera ni ascendientes ni descendientes. Y en caso de que los tuviera, el cónyuge solamente obtendrá la parte que le corresponda de legítima, y en concepto de usufructo (apartado 2.4.1.3).

María va a convertirse en la cónyuge viuda de Juan si éste fallece. Como en este caso Juan deja descendencia, a María solo le pertenecerá la legítima, ya que existen cuatro hijos. En vista de que estaríamos ante una sucesión intestada, les corresponde solo a ellos cuatro de manera íntegra los tercios de libre disposición y de mejora.

La exposición de la legítima pertenece al apartado elaborado para tal fin, no se entra ahora a debatir sobre ello.

2.3. Sucesión testada

A diferencia del apartado anterior, la sucesión testada resulta de la voluntad que el causante ha reflejado en el testamento (art. 658 CC), también denominada “testamentaria”.

2.3.1. El testamento

La primera de las consultas que nos plantea Juan gira en torno al testamento. Acude a nuestro despacho en vista de su reciente diagnóstico de una enfermedad incurable, siendo su pretensión dejar ordenado el destino de sus relaciones jurídicas tras su muerte a través del testamento, instrumento apto para tal fin (ROMERO 2013).

2.3.2. Caracteres del testamento

- Negocio jurídico mortis causa: Se considera como tal porque es una declaración de voluntad cuya pretensión es producir efectos jurídicos una vez fallezca el testador.
- Acto unipersonal: Nuestro derecho común prohíbe expresamente que otorguen un mismo testamento dos o más personas a la vez, no cabe el testamento mancomunado (arts. 669 y 773 CC). Sin embargo, sí se permite en el derecho civil catalán (apartado IV sobre pactos sucesorios CCCat) y en el derecho civil gallego (art. 186 LDCG).
- Acto unilateral: Para que este negocio jurídico surta efectos, bastará únicamente con la voluntad del propio testador, con independencia de que su contenido sea conocido o no por otras personas (art. 658 CC).
- Acto solemne: Para que el testamento cuente con la validez necesaria, ha de cumplir todas las reglas formales que se establecen en el capítulo correspondiente del Código Civil, así como las que establezcan los derechos autonómicos en su caso, pues de no ser así, se declararía nulo y consecuentemente, sin efectos (art. 687 CC).
- Acto personalísimo: En este sentido, el derecho es claro y firme. Es inviable que el autor del testamento sea otro distinto al propio testador. No puede dejarse esta práctica a un tercero distinto al causante, no caben sustitutos (art. 670 CC). De hecho, tampoco podrá un tercero nombrar herederos o legatarios, ni distribuir porciones, salvo una excepción, y es que el testador sí puede designar a un tercero para que distribuya ciertas cantidades de manera expresa a grupos determinados, como por ejemplo a los parientes, a los establecimientos de beneficencia o a los pobres (art. 671 CC)
- Acto revocable: Supone la posibilidad del testador de cambiar el contenido de su testamento hasta el momento mismo de su muerte, incluso aunque haya expresado con anterioridad su deseo de no hacerlo; esta condición sobre una disposición futura se tendrá por no hecha (art. 737 CC). La revocación es expresa si declara en el nuevo testamento el propósito de dejar sin efecto el anterior. En cambio, se entiende que es tácita cuando no manifiesta explícitamente la intención de derogar el antiguo, pero se entiende revocado (FD 5º STS 368/1996).

2.3.3. Modalidades para otorgar testamento. El testamento ológrafo

La tercera consulta que nos plantea Juan es conocer las opciones que tiene para otorgar testamento. En este apartado se le esclarecerán los medios que la ley le concede a este respecto.

Tal y como se señalaba con anterioridad, es necesario que el testamento adopte una de las formas contenidas en el Código Civil, pues de lo contrario se declarará nulo y no habrá servido de nada. Con esta imposición no se persigue otro fin que dotar de seguridad jurídica a la permanencia de la declaración de voluntad del testador, constituyendo la libertad de forma una garantía (FD 3º STS 694/2009).

A continuación, se refleja de manera visual la clasificación que hace el derecho común al respecto (art. 676 CC), procediendo después a su exposición.



Figura 2. Clasificación de testamentos (Elaboración propia)

El testamento abierto recibe este nombre por ser el que se otorga ante las personas que deben presenciar y autorizar el acto. De manera obligatoria será ante notario, con independencia del domicilio del otorgante, podrá ser cualquier colegiado y en casos excepcionales, en presencia de dos testigos, cuando lo exija el notario o el otorgante, o cuando éste último no pueda o no sepa leer o firmar (art. 679 CC).

El testamento es cerrado cuando su contenido es secreto, es decir, lo presenta en un sobre cerrado ante el notario, pero sin revelar su voluntad (art. 680 CC); el colegiado se limita únicamente a extender el acta de otorgamiento, dando fe de la identidad del testador. Esta

modalidad es poco práctica y está en desuso; si el testador pretende mantener oculto que ha hecho testamento, lo más fácil es que acuda a otro punto del país para hacerlo de manera abierta ante un notario desconocido y sin testigos (O'CALLAGHAN 2021).

El testamento ológrafo es aquel que escribe el testador de su puño y letra, no a través de un tercero o por una máquina. Además, se exige que sea mayor de edad. Tiene que constar la firma, no siendo necesario que aparezca el nombre completo, y la fecha en que se redacta (arts. 688 y ss CC). Tampoco es necesario que conste el lugar donde se ha redactado, pues no va a tener ninguna repercusión posterior para considerar o no su validez (TORAL 2015).

Juan busca asesoramiento concreto sobre las gestiones que tendrán que llevar a cabo sus hijos y su mujer tras su fallecimiento si opta finalmente por realizar testamento ológrafo. Por ello, se va a incidir de manera especial en esta modalidad.

Del procedimiento de los testamentos ológrafos se encarga el Capítulo III, Sección 3^a de la LJv.

1. **Presentación y solicitud.** Una vez fallezca el testador, la persona que haya conservado el testamento o cualquiera con un interés legítimo sobre él, tiene un plazo de diez días para presentarlo ante el notario del lugar donde el causante haya tenido su último domicilio, donde tenga la mayor parte de su patrimonio o del lugar donde haya fallecido, según elija el solicitante.

Si transcurren esos diez días y nadie presenta el testamento, cualquier interesado va a poder solicitar al notario que requiera a la persona que lo tenga en su poder para que lo presente. Para ejercitar esta petición, la ley otorga un plazo máximo de cinco años desde el fallecimiento del testador, y pasado este tiempo, el testamento habrá caducado y carecerá de validez.

2. **Adveración.** Tras haber sido presentado el testamento, el notario procederá a acreditar la identificación del testador y, mediante información del Registro Civil y el Registro de Actos de Última Voluntad, comprobará cuál ha sido el último testamento otorgado, si es que ha habido varios. Así, el notario habrá adverado el testamento (art. 61 LJv).

3. **Comparecencia.** Presentado el testamento, el notario va a citar en día y hora a: el cónyuge viudo, los descendientes, los ascendientes y los parientes colaterales hasta el cuarto

grado. También citará a los testigos si el causante lo solicitó expresamente para que declaren sobre la autenticidad del testamento.

En este día, se abre el testamento del pliego cerrado, y los testigos allí presentes corroborarán que se trata efectivamente de la letra y firma del testador. Si existen dudas o no concurren testigos idóneos, el notario va a solicitar que un perito practique una prueba caligráfica (art. 62 LJV).

4. Protocolización. En este sentido, una vez estime el notario que se trata de un testamento auténtico, acordará que se protocolice y entregará una copia de esa acta a los interesados. Si no declara la autenticidad, cerrará acta y no surgirá la protocolización (art. 63 LJV).

Respecto a los testamentos especiales, se hará una breve mención de cada uno de ellos.

El testamento militar es el que otorgan los militares o personas que forman parte del ejército en tiempos de guerra o en lugares de operaciones bélicas ante un Oficial o ante el Capellán, en caso encontrarse enfermo o herido el testador, y siempre ante la presencia de dos testigos, caducando a los cuatro meses.

Cabe también una situación extraordinaria, y es la de encontrarse en peligro inminente, pudiendo otorgarse solamente ante dos testigos. Una vez que el testador se salve de ese peligro inminente, el testamento caducará (arts. 716 y ss. CC).

El testamento marítimo es aquel que otorga una persona durante un viaje marítimo a bordo ante el Contador o Capitán y en presencia de dos testigos, caducando a los cuatro meses desde que el testador desembarcó.

Al igual que sucede con el militar, puede surgir una situación extraordinaria, el peligro de muerte. En este caso, solo será obligatoria la presencia de dos testigos. Este testamento caducará una vez se salve del peligro (arts. 722 y ss. CC).

El testamento hecho en país extranjero se otorgará con arreglo a la legislación vigente del país donde se encuentre el español, prolongable también este supuesto para los buques extranjeros durante su navegación, y en presencia del Cónsul español (arts. 732 y ss. CC).

Existen dos peculiaridades a tratar en esta modalidad. La primera es que el español podrá otorgar testamento ológrafo en el país donde resida, aunque la ley extranjera no se lo permita. Sin embargo, no podrá otorgar testamento mancomunado pese a que la normativa del Estado lo permite, ya que la legislación española lo prohíbe.

2.3.4. Reglas formales del testamento. Notaría

Además de los caracteres intrínsecos al testamento (apartado 2.3.2), este negocio jurídico ha de cumplir una serie de formalidades concretas para asegurar su vigencia llegado el momento de que despliegue sus efectos.

El primer aspecto a tener en cuenta es el de las personas que han de concurrir en el otorgamiento del testamento, de esta forma será válido y no se declarará nulo. Debido a que en el testamento ológrafo no es necesaria la presencia de ningún sujeto, esta primera regla protocolaria se aplicará solamente al testamento abierto y cerrado.

Asistirán en estos testamentos: un notario, testigos idóneos y facultativos cuando sea necesaria la acreditación de capacidad de una persona incapacitada (art. 665 CC).

Seguidamente, también requiere mención la identificación y capacidad del testador. De esto se encarga el notario, aunque de la identificación también se ocupan los testigos. Si no se consigue identificar la persona del testador, entonces se impugnará el testamento y le corresponderá esta tarea a aquel que sostenga la validez de la prueba de la identidad del testador (art. 685 CC). En el testamento ológrafo, este paso tiene lugar una vez ya haya fallecido la persona.

Como última regla formal, y no menos importante, cabe señalar el idioma en el que se otorga el testamento. La ley no obliga a redactarlo en un idioma concreto, da total libertad para que el testador exprese su voluntad en el idioma que quiera.

Si el testador escoge una lengua extranjera para otorgar testamento abierto o cerrado, acudirán dos intérpretes elegidos por él mismo para redactar dos instrumentos; uno en la lengua que exprese el testador y otro en la lengua oficial que emplee el notario (art. 684 CC).

Si el notario no entiende ese idioma empleado en un testamento ológrafo, requerirá la figura de un intérprete para que le traduzca el documento a su lengua oficial.

En el caso de conocer el notario la lengua no oficial empleada en el testamento, no se necesitará un intérprete, pero sí se exige que conste en lengua oficial.

Juan nos pregunta sobre la posibilidad de otorgar testamento sin acudir al notario, en vista de que su enfermedad incurable avance y le impida desplazarse al notario.

La ley hace alusión al respecto, considerando viable otorgar testamento sin necesidad de notario en dos casos excepcionales: encontrarse en peligro inminente de muerte (art. 700 CC) o en caso de epidemia (art. 701 CC).

Centrando la atención en el ámbito de la salud, oscilaría la realidad en torno al primer supuesto. Juan tendría que hallarse en una situación vital pésima cuya muerte fuera inminente (FD 2º STS 675/2000), no cabe que únicamente tuviera una grave enfermedad que le impidiera el desplazamiento al notario por motivos físicos, sino que tiene que surgir esa otra condición.

Así, en caso de que la muerte fuera inminente y no le hubiera dado tiempo a acudir al notario, tendrá que otorgar testamento en casa delante de cinco testigos. Este testamento caducará a los dos meses en caso de que Juan salga del peligro de muerte o, si finalmente fallece, a los tres meses si no se acude al notario para elevarlo a escritura pública y protocolizarlo (art. 703 CC).

En caso de que solo padezca la enfermedad con impedimentos físicos de desplazamientos, podrá hacerlo desde casa sin notario a través de la modalidad de testamento ológrafo, con arreglo a todas las formalidades oportunas (apartado 2.3.3).

2.3.5. Interpretación del testamento

Este trámite es pertinente siempre, tanto si el contenido que se recoge en el testamento es claro como si da lugar a dudas, aunque en el caso de encontrar incongruencias, la interpretación requiere más atención. La misión es detectar cuál es la verdadera voluntad del testador.

En este sentido, debe primar la interpretación literal de los términos que el propio testador empleó en el testamento (art. 675 CC). Cuando se perciba de manera clara que su voluntad era otra, entonces no se tendrá en cuenta ese sentido literal (FD 2º STS 200/2002). Ante una situación de duda, se aplica la alternativa que se ajuste más a la intención del testador, teniendo en cuenta la redacción del testamento. Quizá la intención del causante haya variado en el período desde que otorgó testamento hasta que falleció, pero en ese transcurso pudo

emitir un nuevo testamento y no lo hizo, entonces habrá que atenerse a su intención en el momento de la confección de dicho documento, no de su fallecimiento (FD 3º SAPG 166/2017).

En otras palabras, la interpretación que no puede basarse en la literalidad se sustentará en una prueba intrínseca, que es el propio testamento, o en una prueba extrínseca, que son todos esos actos realizados por el testador en los momentos inmediatamente anteriores o posteriores al otorgamiento del testamento como, por ejemplo, testamentos anteriores, testigos, cartas, etc. (O'CALLAGHAN 2021).

Esta interpretación le corresponde al notario cuando redacta el testamento, a los albaceas, a los contadores partidores y a los propios herederos que, en caso de no llegar a un acuerdo entre ellos, es el juez de primera instancia el que decide.

2.3.6. El sistema de reparto de bienes. La partición

La partición de la herencia supone la adjudicación de todos los bienes de la herencia una vez determinado el activo y el pasivo y se ha llevado a cabo su liquidación. Para proceder a la misma, es necesario que se haya abierto ya la sucesión por la muerte del causante y que, además, se presente el llamamiento a una pluralidad de herederos (MARTÍNEZ 2018). Puede solicitarla cualquier coheredero. El objeto se centra en establecer las titularidades de la herencia a través de una división jurídica, la cual no se exige que sea material, basta con que sea una partición abstracta (FD 2º STS 524/2012), y de esta manera poner fin a la comunidad hereditaria.

Para llevarla a cabo, se toma como regla general la igualdad entre los coherederos, procurando adjudicarles bienes de la misma especie o calidad. Sin embargo, ante un bien indivisible, el heredero que lo adquiera abonará al resto la diferencia para compensar por ese exceso (arts. 1061 y ss. CC).

Durante el período de tiempo que transcurre desde el fallecimiento de la persona hasta la partición de la herencia, todos los herederos tienen derecho a poseer de los bienes que la integran, aunque para disponer de ellos necesitan el acuerdo unánime del resto. En cuanto a las obligaciones, una idea clave es que los acreedores no tienen que esperar a que se efectúe la partición, por lo que, a lo largo de ese tiempo, pueden solicitar el cobro de las deudas que

tuvieran pendientes con el causante en cualquier momento, y los herederos van a responder solidariamente.

Aunque no existen preceptos referidos particularmente a la nulidad de la partición, se puede deducir de las nociones generales, por lo que será nula toda partición en la que falte el consentimiento de los interesados, el testamento sea inválido, se haya contravenido una norma imperativa o uno de los herederos resulte no tener la capacidad suficiente (art. 1261 CC).

La legislación sí contempla la rescisión de la partición por ciertos motivos tasados, como sería la lesión en más de la cuarta parte del valor de los bienes cuando se adquirieron o la aparición de una causa del artículo 1291 del CC por la que se rescinden también las obligaciones (arts. 1073 y 1074 CC).

En cambio, si se ha omitido de buena fe a algún coheredero, no se va a rescindir la partición, sino que se da la oportunidad de modificarla añadiendo lo que se ha ignorado, y esto da lugar a lo que se denomina partición adicional (art. 1079 CC).

Juan pretende conocer cuáles son los sistemas que la ley prevé en la actualidad para repartir los bienes que conforman la herencia. Cualquier heredero o legatario podrá solicitar la partición la misma.

Ha de saber que, mientras no se lleve a cabo la partición, los potenciales propietarios de los bienes podrán poseer de ellos conforme a las normas del Código Civil y si pretenden venderlos o hipotecarlos, necesitarán la unanimidad de todos los coherederos. Además, hasta que no se ejecute el reparto, de las deudas van a responder todos de manera solidaria (O'CALLAGHAN 2021).

Hay diversos tipos de partición, y son los que se exponen a continuación:

Partición por el testador: La deja detallada en el testamento o en un acto entre vivos (art. 1056 CC), siempre que no perjudique la legítima de los herederos forzosos (apartado 2.4.1).

Esta partición se referirá a los bienes propios del testador. Los que correspondan al matrimonio, tendrán que pasar antes por el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial.

Partición por contador-partidor: En lugar de hacer la partición el testador, la hará otra determinada persona requerida o bien por el testador en el testamento, “contador-partidor testamentario”, o subsidiariamente por el Letrado de la Administración de Justicia, “contador-partidor dativo”. Este contador-partidor será una persona diferente a cualquier coheredero (art. 1057 CC).

Partición por los coherederos: En defecto de las dos anteriores, los herederos podrán repartir los bienes de la manera que estimen oportuna, siempre que sean mayores de edad, que tengan capacidad plena de obrar y cuenten con la libre administración de los bienes (art. 1058 CC). Cabe anotar que esta es la partición más frecuente en la práctica.

Partición arbitral: También podrán repartirse los bienes por un árbitro designado por el testador en el testamento o por unanimidad de los interesados reflejada en un convenio arbitral (art. 10 LA).

Partición judicial: Esta es la alternativa subsidiaria a todas las anteriores. La lleva a cabo el Juez cuando no ha sido efectiva ninguna otra modalidad de partición (art. 1059), siguiendo lo dispuesto en el Capítulo I de la LEC.

2.4. La sucesión forzosa

Una vez abordadas las sucesiones testada e intestada, procede adentrarse en la materia que la ley establece como límite al causante a la hora de disponer libremente de sus bienes en el momento de otorgar testamento.

Aunque es cierto que hay doctrina que se inclina por considerarla como una tercera modalidad de sucesión, la mayoría la contempla como una mera imposición. Es decir, la sucesión será testada o intestada, y de manera adicional siempre va a proceder la sucesión forzosa.

Por un lado, supone una obligación al causante, pues por imperativo de la ley tiene que destinar una parte de sus bienes a ciertos parientes, sin conceder ninguna libertad al respecto.

Y, por otro lado, constituye un derecho para esos parientes, llamados “herederos forzosos” o “legitimarios”.

Contemplando esta restricción, el total de la masa hereditaria quedaría dispuesto de la siguiente manera:

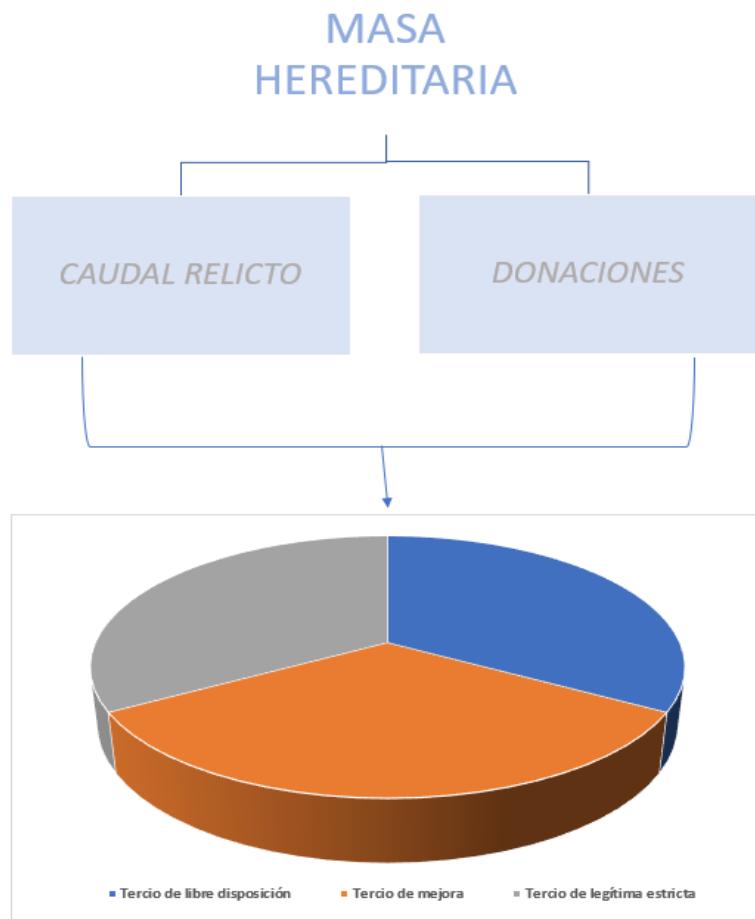


Figura 3. Composición de la masa hereditaria (Elaboración propia)

2.4.1. La legítima

Concretamente, este concepto alude a esa proporción a la que se ha hecho referencia en líneas anteriores. Es esa parte de los bienes pertenecientes a una persona sobre los que no tiene capacidad para administrar con libertad por encontrarse ya preestablecida en el propio ordenamiento jurídico (art. 806 CC).

La norma estatal precisa, de manera jerárquica, quiénes son los herederos forzosos de una herencia (art. 807 CC):

En primer lugar, serán los hijos y descendientes del causante. En caso de que no los tuviera, lo serán los padres y ascendientes. En cualquier caso, cuando exista cónyuge viudo, siempre va a ser heredero forzoso, por lo que se adhiere como tal a uno de los dos anteriores.

No obstante, es necesario hacer hincapié en la singularidad que se contempla sobre la recepción de la legítima. Aunque el propio testador no tiene la facultad de privar a los herederos de esta porción sin motivo alguno, existen situaciones tasadas legalmente por las que al heredero forzoso no se le aplica este derecho:

- a) Renuncia del legitimario. Una vez se abre la sucesión por haber fallecido ya el causante, el heredero forzoso puede renunciar a la legítima que le corresponda, en cuyo caso no va a conferirse el derecho de representación a su descendencia; únicamente se incrementarán las cuotas de la legítima que le correspondan al resto de legitimarios (FD 2º STS 715/2003). Pero es necesario que se haya producido el fallecimiento, de lo contrario se considerará nula la renuncia efectuada sobre la legítima futura (art. 816 CC).
- b) Premuerte del legitimario. En caso de que el heredero muera antes que el causante, no formará parte de la sucesión, pero el derecho a heredar se traspasa a los descendientes del fallecido.
- c) Indignidad. Ello significa que el heredero forzoso es incapaz de formar parte de la sucesión por encontrarse comprendido en alguno de los supuestos que el Código prevé para esta circunstancia, como lo es el abandono de un padre a su hijo o prostituir a su hija o haber sido condenado por atentar contra la vida del testador (art. 756 CC). Sin embargo, si el testador conocía dicha causa de indignidad en el momento de otorgar testamento o posteriormente y dejara constancia de ello en un documento público, no supondrá la pérdida del derecho a la legítima. En el supuesto de que la persona indigna fuera el hijo o descendiente del testador, sí se origina la representación de su descendencia: van a ser sus hijos los que opten al derecho de la legítima, si los tuviera.
- d) Desheredación. El causante tendrá que dejar constancia en el testamento del motivo legal por el cuál deshereda al legitimario, y serán los propios herederos los que tengan que probar que esa causa alegada es cierta en caso de que el desheredado manifieste su oposición (art. 850 CC). En este caso, los hijos del desheredado pasarán a ocupar la posición de legitimarios.

Son motivos para desheredar a un hijo o descendiente que éste le hubiera negado alimentos al padre, le hubiera maltratado física o psicológicamente (FD 2º STS 258/2014), que haya sido condenado por un delito que conlleve una pena civil o que la hija o nieta se dedique a la prostitución (art. 853 CC).

También cabe desheredar a un padre o ascendiente el hecho de no tener la patria potestad, que hubiera negado alimentos a su hijo o descendiente o que uno de los padres haya atentado contra la vida del otro sin que haya surgido una reconciliación posterior (art. 854 CC).

Finalmente, la ley justifica como causas para desheredar al cónyuge que estén divorciados, que no tenga la patria potestad sobre los hijos en común, que le haya negado alimentos a él o al hijo en común o haber atentado contra la vida del causante sin existir una reconciliación posterior (art. 855 CC).

Sobre la base de la desheredación, corresponde hacer una breve mención sobre la preterición que, aunque no es una figura que en la práctica se dé con mucha frecuencia, a veces sucede. El Código Civil no establece ninguna definición al respecto, pero de la doctrina se puede deducir que se trata de la omisión por parte del testador de un heredero forzoso en el testamento. Por ello, la desheredación se distingue de la preterición en que, en la primera, las personas se excluyen de manera expresa, y en la segunda, esas personas son simplemente omitidas. Esta ausencia puede ser intencional por el testador o no intencional cuando se desconoce la existencia de ese heredero en cuestión (CALVO 2014). Ahora bien, para que se entienda por efectuada la preterición, se tienen que dar una serie de requisitos: el primero es que exista testamento, porque de lo contrario se aplican directamente las leyes de la sucesión intestada, que a esta omisión no le preceda una desheredación, que el heredero forzoso olvidado siga vivo al momento de fallecer el testador y que este legitimario no haya sido favorecido en vida del causante (FD 4º SAPC 16/2016). La preterición no perjudica a la legítima, pues el heredero preterido puede reclamar ante el juez su derecho a la misma (art. 814 CC).

2.4.1.1. La legítima de los hijos y descendientes

Se considera que el caudal hereditario se descompone en tres tercios, que según la ley van a quedar distribuidos de la siguiente manera (arts. 808 y ss. CC):

- Tercio de legítima estricta: Siendo los hijos y descendientes los herederos forzosos que ocupan la primera posición, les corresponde esta proporción del haber hereditario a partes iguales por imposición legal, aún en contra de la voluntad del causante, excepto en los casos que la ley permite al testador privar a los herederos.
- Tercio de mejora: Esta parte también recae sobre los hijos y descendientes, sin embargo, el causante puede atribuírselo a todos ellos, a alguno o a ninguno. En este último caso, se agregará a la legítima estricta para asignársela posteriormente de manera igualitaria entre todos ellos.
- Tercio de libre disposición: De esta porción restante podrá disponer el causante libremente en el testamento como considere oportuno, únicamente mediando su voluntad, pudiendo conferírsela a cualquier persona, sea hijo o no.

2.4.1.2. La legítima de los padres y ascendientes

Esta legítima tiene carácter subsidiario, tendrá lugar únicamente cuando el causante no tenga hijos o descendientes. Pese a no ser este el caso, se hará referencia a ella de manera sucinta (arts. 809 y ss. CC).

Puede suceder que no concurra cónyuge viudo, en cuyo caso la legítima que recaerá sobre ellos va a ser:

- La mitad del caudal hereditario: A ambos progenitores les corresponderá esta mitad por partes iguales. Si solo viviera uno de ellos, será él el único heredero forzoso. En el caso de no existir padres y sí ascendientes de igual grado, se dividirá la mitad entre todos ellos. Si lo fueran de diferentes grados, le pertenecerá la legítima al de grado más próximo.
- La otra mitad del caudal hereditario: Será de libre disposición para el testador.

En caso de que sí exista cónyuge viudo, solo contarán con un tercio de la herencia como legítima.

2.4.1.3. La legítima del cónyuge viudo y el régimen económico matrimonial

Tal y como se mencionó en apartados previos, es necesario que el matrimonio siga vigente en el momento del fallecimiento, es decir, que no haya sido nulo o que no haya existido divorcio o separación (arts. 834 y ss. CC).

Pues bien, la cuantía va a ser diferente dependiendo de la situación familiar en la que se encuentren los cónyuges.

- En el caso de concurrir con hijos o descendientes, sean comunes o no, la cuantía que le corresponde por legítima al cónyuge viudo va a ser el usufructo de un tercio de la herencia, concretamente del tercio de mejora destinado a los hijos y descendientes.
- Si aún viven los padres o ascendientes del causante, que no es el caso, la legítima del cónyuge viudo sería el usufructo de la mitad de la herencia.
- Como última hipótesis, puede suceder que el cónyuge viudo sea el único legitimario por no existir ningún pariente más. Así, la cuantía de la legítima supondrá el usufructo de dos tercios del caudal hereditario.

En cuanto al régimen económico matrimonial, es imprescindible atender al régimen que ha imperado durante la vigencia del matrimonio para conocer qué parte del patrimonio del causante está habilitada para destinarse al cómputo del caudal hereditario.

En el supuesto que se resuelve, Juan no manifiesta en ningún momento si en su matrimonio con María interviene el régimen de gananciales o el de separación de bienes, por lo que se va a presumir el primero (art. 1361 CC).

- i. Procede la disolución de pleno derecho de la sociedad de gananciales cuando se disuelva el matrimonio (art. 1392 CC), es decir, cuando uno de los cónyuges fallezca o por celebrarse el divorcio (art. 85 CC).
- ii. A continuación, tiene lugar la comunidad postganancial, donde la propiedad de esos bienes les pertenece pro indiviso a ambos cónyuges (art. 392 C).
- iii. Tras la disolución, se procede a la liquidación de la sociedad, iniciada por un inventario donde figura el activo y el pasivo que la conforman, así como el valor que tienen en el momento de la disolución (art. 1396 CC).
- iv. Una vez pagadas todas las deudas, la cantidad resultante es la que se va a repartir en partes iguales entre los dos cónyuges (art. 1404 CC), lo que supone que esa mitad del causante es la que se computará como caudal hereditario.

El patrimonio actual de Juan está formado por:

- Dos pisos en Barcelona (900.000 y 250.000 €)
- Fondo de inversión (200.000 €)
- 3.000 acciones en una compañía mercantil (30.000 €)
- Saldo en cuentas bancarias (350.000 €)

Estos cuatro tipos de bienes se presumen gananciales en base a su existencia durante el matrimonio y a que no hay demostración que pruebe que pertenecen de manera privativa a Juan (art. 1361 CC).

Por lo que el total del caudal hereditario se dividirá en partes iguales, al 50%. El importe total de este patrimonio asciende a 1.730.000 euros, perteneciendo 865.00 euros a Juan y otros 865.000 euros a María. El caudal relicto de Juan en términos económicos está formado por esos 865.000 euros.

2.4.2. Colación de donaciones

Las donaciones hechas en vida por el causante habrán de ser computadas en el activo hereditario junto a los bienes que ha dejado el causante para poder hallar de esta manera la cuantía de las legítimas (FD 1º STS 391/2008 y art. 1035 CC). Solo procede la colación cuando concurren herederos forzosos en la herencia (FD 1º STS 578/2019).

Este trámite se ampara en un motivo. Antiguamente, las leyes romanas sostenían que la colación de donaciones se hacía para guardar igualdad entre todos los hijos al momento de dividir los bienes del padre. Sin embargo, y según algunos autores, ahora se lleva a cabo con el único fin de que no medie ningún perjuicio en las legítimas de los hijos y, a su vez, asegurar que el padre no disponga por medio de la mejora de más cantidad que la permitida por ley (LLAMAS Y MOLINA 1853).

En cuanto al valor por el que se van a computar las donaciones en el caudal relicto, será el valor actualizado al tiempo en que se practique la partición de la herencia, no el valor concreto del importe en el momento de recibirlo (FD 3º STS 485/2005).

No obstante, y en base a que no contamos con información tan detallada como para actualizar el valor a fecha de hoy, se tendrá en cuenta el mismo valor por el que Juan entregó las donaciones a sus hijos estos años atrás.

Las donaciones que Juan ha otorgado a sus hijos han sido las siguientes:

A Pedro le donó un piso de Barcelona, por valor de 200.000 euros.

A Manuel le donó 100.000 euros, para la compra de una vivienda.

A María del Carmen le donó 20.000 euros, para un viaje a California.

La suma de éstas asciende a un total de 320.000 euros que, en virtud de lo desarrollado en este apartado y por aplicación del Código Civil (arts. 1035 y ss.) -pues Juan posee la vecindad civil común y se rige por el Derecho Común-, habrá de computarse esta cantidad al caudal relichto de 865.000 euros, conformando la masa hereditaria un total de 1.185.000 euros.

Dicho todo lo anterior y con los datos necesarios sobre las donaciones, se procede al cálculo de las legítimas.

2.4.3. Cálculo de las legítimas del supuesto

Por un lado, Juan nos transmite que ha otorgado donaciones a todos sus hijos excepto a Lola, y por ello quiere compensarla de alguna manera con el testamento, sin perjuicio de lo que le corresponda a cada hijo en base a la legítima estricta. Otra de las voluntades de Juan es dejar como heredera a su mujer.

Para efectuar la partición de la herencia, se parte de la hipótesis de que el fallecimiento de Juan se produce este mismo año, en 2021.

Si desglosamos la herencia en tres tercios, esta será la forma que adoptará el testamento de Juan:

- Indudablemente, el **tercio de legítima estricta** se repartirá entre los cuatro hijos por igual.
- Sin embargo, el **tercio de mejora** puede asignarlo como desee entre su descendencia. Por esta razón, y en base a su deseo de cubrir la carencia patrimonial de Lola, una alternativa idónea sería concedérselo a ella, para que esa donación que nunca llegó a hacerle no suponga una desigualdad respecto a sus hermanos en la partición de la herencia.

- En cuanto a su mujer, como va a tomar el título de heredera, pasará a ser beneficiaria del **tercio de libre disposición**.

Además, por ser el cónyuge viudo un heredero forzoso, la ley le atribuye el **usufructo** del tercio de mejora. En concreto, se sostiene la idea de que los herederos optan por capitalizar dicho usufructo, lo que supone entregarle en metálico la cantidad que se compute de su valor (FD 6º STS 955/2000), o una renta vitalicia o los productos de ciertos bienes (art. 839 CC). Para esto interfiere la edad del cónyuge viudo en el momento de efectuar la partición de la herencia.

Con el fin de calcular esta cantidad, hay que obtener el porcentaje respectivo del tercio de mejora: $[89 - \text{edad del cónyuge viudo}]$, y concretamente tiene 71 años en el 2021. Este resultado será la proporción del tercio de mejora que María adquirirá en concepto de usufructo.

Tabla 1. Partición de la herencia

CONCEPTO	APLICACIÓN	VALOR	BENEFICIARIO
Caudal relicto	$[900.000+250.000+200.000+30.000+350.000]/2$	865.000 €	
Donaciones	$200.000+100.000+20.000$	320.000 €	
Masa hereditaria	$865.000+320.000$	1.185.000 €	
Tercio de mejora	$(1/3) \times 1.185.000$	395.000 €	LOLA
Tercio de legítima estricta	$[(1/3) \times 1.185.000]/4$	98.750 €	PEDRO, MANUEL, MARÍA DEL CARMEN, LOLA
Tercio de libre disposición	$(1/3) \times 1.185.000$	395.000 €	CÓNYUGE
Usufructo por legítima	$[89-71 \text{ años}] \times (1/3)$	18% de 1/3 de 1.185.000 = 71.100 €	CÓNYUGE

(Elaboración propia)

A Lola le corresponderán 98.750 euros por su respectiva legítima y 395.000 euros por el tercio de mejora, que supone un total de 493.750 euros.

El resto de sus tres hijos -Pedro, Manuel y María del Carmen-, que ya han recibido donaciones en vida del causante, van a adquirir su pertinente proporción de la legítima estricta, que son 98.750 euros cada uno.

Su mujer María disfrutará de los 395.000 euros del tercio de libre disposición por constar como heredera, y del usufructo que le corresponde por legítima, el 6% de la legítima global, es decir, se le atribuirá el usufructo de ciertos bienes de la herencia por valor de 71.100 euros.

2.4.4. Cuaderno particional

Por medio de este documento se recopilan todas las fases llevadas a cabo en la partición de la herencia, como son la posición que ocupa cada uno de los herederos, el inventario, la liquidación de deudas pendientes, la liquidación de la sociedad de gananciales y la parte de la masa hereditaria que le corresponde a cada heredero. Se puede elaborar tanto en documento público como en documento privado, dotando a la partición de la seguridad jurídica necesaria.

Se exige la actuación del notario cuando hay bienes inmuebles, teniendo que elevarlo a escritura pública en el Registro de la Propiedad para inscribir tales bienes, aunque podrá realizarse en documento privado cuando los bienes sean muebles o cuando los herederos van a seguir viviendo en el inmueble heredado y no tengan intención de venderlo o donarlo (CONCEPTOSJURIDICOS.COM).

No procede en todos los casos, aunque sí en la mayoría. No hay que elaborarlo cuando el testador haya dejado constancia en el testamento de la repartición de sus bienes (art. 1056 CC) o cuando solo existe un heredero único. En cambio, si hay testamento, pero no figura en él el reparto de los bienes, o se lo ha encargado a un contador partidor, o es una sucesión intestada, en esos casos es preceptiva la construcción de un cuaderno particional.

Dada la situación personal de Juan, no consta en la actualidad que tenga un testamento donde especifique el reparto de sus bienes concretamente, solo ha dado nociones grosso modo de cómo pretende que quede desglosada la herencia de manera equilibrada. Presumiendo entonces otorgado el testamento sin un reparto conciso de los bienes, se aporta lo que sería el cuaderno particional de Juan tras haber contemplado sus intenciones.

Cuaderno particional de Don Juan

REUNIDOS

Doña María con DNI 12345678X, mayor de edad, con domicilio en A Coruña, siendo cónyuge del causante.

Don Pedro, con DNI 12345678A, mayor de edad, con domicilio en Barcelona, siendo hijo del causante.

Don Manuel, con DNI 12345678B, mayor de edad, con domicilio en Madrid, siendo hijo del causante.

Doña María del Carmen, con DNI 12345678C, mayor de edad, con domicilio en Málaga, siendo hija del causante.

Doña Lola, con DNI 12345678D, mayor de edad, con domicilio en Madrid, siendo hija del causante.

Se reconocen capacidad para formalizar este CUADERNO PARTICIONAL y realizan inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de la herencia de Don Juan conforme a las siguientes ESTIPULACIONES.

BASES

1º Fallecimiento, testamento.

- I) *DON JUAN falleció en A Coruña, el día 15 de noviembre de 2021, dejando viuda a DOÑA MARÍA, y de cuyo matrimonio dejó para sucederle a sus cuatro citados hijos. Se acredita dicho fallecimiento con el certificado de defunción.*
- II) *El causante otorgó testamento abierto en fecha 10 de octubre de 2021, ante el notario de A Coruña, al número 01 de su Protocolo, lo que se acredita con el correspondiente certificado de últimas voluntades y copia autorizada del testamento.*
- III) *En dicho testamento se otorgaron las siguientes disposiciones de última voluntad del causante:*

- *El patrimonio actual del causante es de 1.730.000 euros.*
- *Las donaciones hechas en vida a sus hijos Pedro, Manuel y María del Carmen suman 320.000 euros.*
- *Se presume que el régimen económico matrimonial vigente en su matrimonio con María es el de gananciales.*
- *Dejar a sus hijos lo que por legítima les corresponda.*
- *Dejar como heredera a su mujer.*
- *Compensar a su hija Lola por no haberle donado nada en vida.*

2º inventario de bienes.

Los bienes y derechos que componen el caudal hereditario se determinan según el siguiente inventario y avalúo.

INVENTARIO DE BIENES GANANCIALES

ACTIVO

I.- INMUEBLES.

- *a) Vivienda en Barcelona.*
- *Valor: 900.000 euros.*
- *Inscripción: Inscrita en el Registro de la Propiedad nº 01 de Barcelona.*
- *b) Vivienda en Barcelona.*
- *Valor: 250.000 euros.*
- *Inscripción: Inscrita en el Registro de la Propiedad nº 01 de Barcelona.*

II.- BIENES MUEBLES

- *a) Acciones de la compañía mercantil X, suscritas o adquiridas durante el matrimonio.*
- *Número de acciones: 3.000 acciones,*
- *Valor: 30.000 euros.*
- *b) Fondo de inversión.*
- *Valor: 200.000 euros*

- c) *Saldo en cuentas bancarias.*
- *Valor: 350.000 euros*

TOTAL VALOR BIENES GANANCIALES: 1.730.000 EUROS

CORRESPONDE A CADA CÓNYUGE POR SU MITAD GANACIAL LA CANTIDAD DE: 865.000 EUROS

PASIVO: No consta

TOTAL DEL VALOR DEL CAUDAL HEREDITARIO: 865.000 EUROS

3º.- Liquidación de la herencia

A efectos de liquidar la herencia, se aplican los siguientes bienes y derechos a sus correlativos destinos:

- a) *Liquidación de la sociedad de gananciales:*

$1.730.000 / 2 = 865.000$ euros le corresponden a María en pleno dominio.

- b) *Liquidación de la cónyuge viuda*

Usufructo de la viuda: $89 - 71 = 18\%$ de usufructo; 18% del $1/3$ de $1.185.000 = 71.100$ euros.

- c) *Liquidación del hijo Pedro*

$[1/3 \text{ de } 1.185.000] / 4 = 98.750$ euros.

- d) *Liquidación del hijo Manuel*

$[1/3 \text{ de } 1.185.000] / 4 = 98.750$ euros.

- e) *Liquidación de la hija María del Carmen*

$[1/3 \text{ de } 1.185.000] / 4 = 98.750$ euros.

- f) *Liquidación de la hija Lola*

$[1/3 \text{ de } 1.185.000] / 4 = 98.750$ euros.

$1/3 \text{ de } 1.185.000 = 395.000$ euros.

4º.- Adjudicación de la herencia.

A su hijo Pedro le corresponde la cantidad de 98.750 euros en concepto de legítima.

A su hijo Manuel le corresponde la cantidad de 98.759 euros en concepto de legítima.

A su hija María del Carmen le corresponde la cantidad de 98.750 euros en concepto de legítima.

A su hija Lola le corresponde la cantidad de 98.750 euros en concepto de legítima y la cantidad de 395.000 euros en concepto de mejora, ascendiendo a un total de 493.000 euros.

A la viuda en pago de su usufructo se le adjudica la parte de 395.000 euros.

En ratificación de este reparto, los REUNIDOS aprueban las operaciones de inventariado, avalúo, liquidación y reparto, dándolas por finalizadas, y como muestra de conformidad firman el presente CUADERNO PARTICIONAL en:

En Madrid, a 01 de diciembre de 2021.

2.5. Los pactos sucesorios

Un pacto sucesorio no es más que un contrato en el cual una persona muestra el compromiso de entregarle a otra u otras determinados bienes o derechos suyos cuando fallezca (FROUCHTMAN 2018).

La parte sobre la que recae este beneficio ha de tener un parentesco con el titular de estos bienes o derechos, tal como ser cónyuge, ascendiente, descendiente o incluso ser familia política.

De este concepto se extrae una deducción clara, y es que nada tiene que ver un pacto sucesorio con un testamento, ya que mientras este último es un acto unilateral de voluntad, en el primero intervienen como mínimo dos firmas, y esto conlleva unas consecuencias en el caso de pretender modificarlo.

La ventaja que implica constituir un pacto sucesorio es la seguridad que le confiere a la parte que recibirá los bienes o derechos, pues es conocedor del destino de los mismos desde el momento en que firma este contrato. Sin embargo, del testamento solo tienen constancia firme los herederos después de fallecer el causante.

2.5.1. Validez

Pese a la utilidad positiva que se ha mencionado sobre estos pactos, no son válidos en todos los lugares de España, ya que el propio Código Civil estatal solo concibe la sucesión por la manifestación hecha en testamento o, en defecto de éste, por lo que disponga la ley al respecto (art. 658 CC). Solamente se pueden aplicar en los territorios cuyo Derecho especial o foral lo permita.

Galicia contempla en su legislación los pactos sucesorios como un mecanismo tan válido como el testamento (art. 181 LDCG).

Cataluña también capacita a sus habitantes para poder ejecutar un pacto sucesorio. De hecho, dedica un capítulo completo de su Código a su desarrollo (arts. 431 y ss. CCCat).

Otras Comunidades Autónomas que también lo incorporan son País Vasco, Aragón, Navarra y Baleares.

Por lo tanto, será necesario ostentar la vecindad civil de alguno de estos territorios para poder elaborar un pacto sucesorio.

Procedemos a valorar qué vecindad civil posee María del Carmen, hija de Juan, en base a la información que nos ha trasladado su padre.

Tanto María del Carmen como su marido Javier son naturales de Barcelona, pero llevan viviendo más de doce años en Málaga, territorio que en materia de sucesiones se rige por el Derecho Común. Teniendo en cuenta lo desarrollado sobre vecindad civil (apartado 2.1.3), se constata que la vecindad civil de ambos es la común, pues llevan residiendo durante más de diez años en Málaga sin haber expresado ninguna manifestación en contra sobre la vecindad civil adquirida de manera automática por ley.

Hace años María del Carmen otorgó un pacto sucesorio con su marido ante notario en Barcelona, siendo por aquel entonces válido por encontrarse amparados dentro del régimen especial catalán, que permite dicho contrato.

Sin embargo, y concluyendo con la primera de las consultas referentes a María del Carmen, no es admitido este pacto por el Código Civil estatal, que es el pertinente en este momento, pues en caso de que fallezca, la sucesión se va a regir por el Derecho Común, lo que supondrá la consecuente inaplicación del pacto sucesorio.

2.5.2. Revocación

De la misma manera que el testador puede modificar el testamento otorgado tantas veces considere oportuno, también se puede modificar el pacto sucesorio, aunque para ello y en este caso, tendrá que concurrir la voluntad de todos los otorgantes que hayan firmado el contrato (art. 431-12 CCCat).

Además de la modificación, cabe la acción de revocación, lo que supone dejar sin efecto ese pacto. Basta con que el otorgante pretenda la revocación, pues no se requiere que todas las partes estén de acuerdo.

Se centra la atención en el Código Civil de Cataluña, por haberse otorgado el pacto en Barcelona. Existen motivos por los que cabe la revocación, lo son las causas que se expresen en el pacto, el incumplimiento de las obligaciones que se impongan al beneficiario, la imposibilidad de cumplimiento de la finalidad por la que se otorgó el pacto o la aparición sobrevenida e imprevisible de un cambio relevante de las circunstancias que fueron la base por la que se fundó el pacto (art. 431-14 CCCat).

En el caso del pacto sucesorio firmado por los cónyuges María del Carmen y Javier, ha surgido un cambio sustancial en la base por la que se fundó el pacto, y es el cambio de la vecindad civil catalana, que permitía este contrato, a la vecindad civil común, que no lo recoge.

Por lo tanto, y como la sucesión en caso de fallecimiento de María del Carmen se va a regir por el Código Civil estatal, el pacto no desplegará sus efectos, debiendo entonces revocarlo.

El plazo de caducidad para ejercer la revocación es de cuatro años desde que se produjo el hecho que la motivó. Si llevan viviendo doce años en Málaga, significa que este plazo comenzó a computar hace dos años, quedando aún otros dos para que María del Carmen manifieste esta voluntad de manera unilateral en escritura pública, notificándosele posteriormente a su marido Javier (art. 431-15 CCCat).

2.5.3. Efectos en caso de separación matrimonial

La separación es, desde una perspectiva jurídica, una crisis matrimonial. El Código Civil catalán apunta en este aspecto (art. 431-17) que, en caso de separación matrimonial, ello no va a afectar en la eficacia del pacto sucesorio en sí mismo.

Sin embargo, continúa estableciendo que si la atribución ha sido efectuada a favor del cónyuge sí va a convertirse en ineficaz si una vez otorgado el pacto, ambos cónyuges se separan, salvo que hayan pactado expresamente lo contrario o que se reconcilien (art. 422-13 CCCat).

Suponiendo que no han dejado reflejado nada respecto a una posible crisis matrimonial, y por aplicación directa del mencionado precepto, el pacto sucesorio devendrá ineficaz en caso de que no superen esa crisis que están atravesando y finalmente se separen.

3. Conclusiones

Una vez contemplado el supuesto particular de nuestro cliente y recopiladas todas las cuestiones que le suscitaban interés, se ha llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la legislación relativa, además de jurisprudencia reciente y la doctrina encargada de abordar la materia de sucesiones. Con la ayuda de todo ello, se han alcanzado las conclusiones que se detallan a continuación.

- I. La primera cuestión fundamental que ha habido que precisar ha sido el Derecho al que va a estar sujeta la sucesión mortis causa propuesta. Para ello, se ha identificado la vecindad civil que posee el causante, Juan, con el conjunto de datos proporcionados sobre todas sus residencias, entre las que se encuentran dos con legislaciones propias, Cataluña y Galicia. Sin embargo, el último territorio en el que ha vivido más de diez años ha sido Madrid, y aunque en el actual lleve seis años, no consta manifestación expresa por su parte de querer tener esta vecindad. Por ello, se concluyó que Juan dispone de vecindad civil común, y por ese motivo se va a aplicar el Derecho Civil estatal.

- II. La persona fallecida pudo otorgar testamento en vida o no, abriendose sucesión testada o intestada, respectivamente. De manera suplementaria a cualquiera de las dos, se aplica la sucesión forzosa, ya que esta es impuesta por la ley en todos los casos.

- III. Se parte de la idea de que una herencia se divide en tres partes cuando existen hijos y cónyuge. La ley señala el límite hasta el que puede disponer el causante de cada uno de estos tercios. En un lenguaje común, se denominan el tercio de libre disposición, el tercio reservado a la legítima estricta y el tercio de mejora.

- IV. Ante una sucesión intestada por no haber otorgado testamento Juan antes de fallecer, el tercio de libre disposición será otorgado a sus cuatro hijos por ley, ellos serán los herederos en primer lugar. Su mujer sería heredera de esta parte en el caso de que no existieran hijos ni descendientes, pero no lo es, así que María opta solo a lo que por legítima le corresponda.

- V. Si, por el contrario, la sucesión llega a ser testada, el tercio de libre disposición quedará en posesión de la persona o personas que Juan estipule en el testamento. En este caso, le pertenece a su mujer, pues la voluntad de Juan ha sido nombrarla heredera, dejando a sus hijos lo que les corresponda por legítima.
- VI. Sobre la legítima, la beneficiaria del tercio de mejora es su hija Lola, ya que en vida no le ha donado nada y quería compensarla de alguna manera, y en particular este tercio puede otorgarlo a cualquiera de sus hijos o a todos. El tercio de legítima estricta les corresponde a sus cuatro hijos por igual. Además, el usufructo del tercio de mejora se le asigna a María por ser la cónyuge viuda.
- VII. Es necesario apuntar que las donaciones que ha hecho Juan a tres de sus cuatro hijos se tienen que traer a colación al caudal relicto para que computen en la masa hereditaria previa partición, y evitar así que se perjudique a cualquier heredero forzoso.
- VIII. Son varias las modalidades de testamento que existen. Dentro del testamento común, se encuentran el abierto, el cerrado y el ológrafo. Los testamentos especiales se clasifican en militar, marítimo y otorgado en el extranjero.
- IX. En lo que respecta a la intermediación del Notario, Juan consultaba sobre la posibilidad de otorgar testamento sin acudir a él en el supuesto de que su enfermedad incurable siga avanzando y se lo impida. Pues bien, podrá otorgar testamento en casa solo si existe peligro de muerte inminente, y siempre que lo haga delante de cinco testigos. Este testamento caducará si transcurren dos meses sin que se haya producido el fallecimiento o en tres meses si finalmente fallece y nadie lleva el testamento al notario. Suponiendo que no existe ese peligro de muerte y únicamente existe impedimento físico, podrá otorgarlo en casa en forma de testamento ológrafo con arreglo a las formalidades propias del mismo.

- X. En cuanto a los sistemas de reparto de bienes, Juan podrá determinar por él mismo la partición de la herencia dejándola por escrito, la podrá llevar a cabo un contador-partidor que haya nombrado previamente en su testamento, los coherederos, un árbitro o, en defecto de todas las alternativas anteriores, la formulará la autoridad judicial.
- XI. En lo referente a los pactos sucesorios, es preciso mencionar que solo son válidos en ciertas Comunidades Autónomas, concretamente en Cataluña, Galicia, País Vasco, Navarra, Baleares y Aragón. En los territorios que se rigen por el Código Civil estatal, no se permiten estos contratos. En el caso de la hija de Juan, María del Carmen, que firmó un pacto sucesorio en Barcelona con su marido Javier, allí sí era válido, pero ahora vive en Málaga, y su vecindad civil de cara a una posible sucesión va a ser la estatal, que no lo permite, por lo que es necesaria su revocación.

DICTAMEN FINAL

- Como abogados del futuro causante, debemos recomendar a Don Juan que otorgue testamento lo más pronto posible porque, aunque no tenga una familia muy extensa, siempre va a facilitar la sucesión desde el punto de vista procesal, y se asegurará tanto del destino de sus bienes como de la complacencia de todos sus hijos y de su mujer Doña María.
- Por el hecho de haber donado ciertos bienes a tres de sus hijos y no haberlo hecho con su cuarta hija y pretender compensarla por ello, le indicamos que la alternativa más oportuna es adjudicarle la parte de mejora de la masa hereditaria, pues es un buen mecanismo diferenciador del resto de la herencia que le corresponde al resto de hijos.
- Por otro lado, y sin olvidar a su mujer, la vía para asignarle parte de la sucesión es concederle el tercio de libre disposición a ella, ya que el resto de la herencia quedaría repartido tal y como se le ha especificado, sin perjuicio de la mitad del patrimonio que le corresponde por estar en régimen de gananciales.

- Se le recomienda también que informe a su hija sobre la invalidez que soporta en la actualidad el pacto sucesorio otorgado en Cataluña junto a su marido. Es necesario que ambos cónyuges conozcan este dato con el fin de que efectúen las actuaciones que consideren oportunas relativas al futuro de su patrimonio.
- Como último apunte y consideración personal, recalcar la importancia de no posponer el momento de realizar testamento. En esta situación, nuestro cliente padece una enfermedad incurable y es por eso que ha acudido a nuestro despacho para aclarar dudas al respecto y tomar una decisión inmediata, pero en caso de no estar en una situación de riesgo, es igual de importante estar informado sobre todo lo que envuelve esta materia, pues nos atañe a todas las personas y puede conllevar más adelante muchas dificultades.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

CALVO VIDAL, F. «La preterición. Sus efectos (el mundo no está precisamente lleno de preteridos)». 229-244. En: HERRERO OVIEDO, M. (coord.). *Estudios de derecho de sucesiones: liber amicorum*. 1^a ed. Madrid: La Ley, 2014.

FROUCHTMAN, S. «¿Qué es y para qué sirve un pacto sucesorio?». *Dependencia.info*. 5 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://dependencia.info/noticia/2381/actualidad/el-abogado-responde:-que-es-y-para-que-sirve-un-pacto-sucesorio.html>

LLAMAS Y MOLINA, S. *Comentario jurídico, literal, a las ochenta y tres leyes de Toro*. Tomo I, Madrid: Gaspar y Roig, 1827.

MARTÍNEZ DEL TORO, S. «La partición de la herencia». *Actualidad Civil*. 2018, vol. 1, núm. 4.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. *Herencia, heredero y testamento*. 1^a ed. Madrid: Wolters Kluwer, 2021.

ORTEGA PARDO, G. «Heredero testamentario y heredero forzoso». *Anuario de derecho civil*. 1950, vol. 3, núm. 2, 321-361.

ROMERO PAREJA, A. «El testamento; validez y revocación». *La Ley*. 2013, tomo 1, p. 488.

TORAL LARA, E. «Presente, pasado y futuro del testamento ológrafo», 1381-1402. En: HERRERO OVIEDO, M. (coord.). *Estudios de derechos de sucesiones: liber amicorum*. 1^a ed. Madrid: La Ley, 2015.

ZABALO ESCUDERO, E. «Derecho interregional de sucesiones en España: conflictos y oportunidades». *Revista Valenciana d'estudis autonómics*. 2010, vol. 2, núm. 54, 228-230.

Bibliografía complementaria

«Aceptación y repudiación de la herencia». *Guías Jurídicas*. 2 noviembre 2021, 17:30.

Disponible

en:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUMLU0tTtbLUouLM_DzbsMz01LySVLXEpOL8nNKS1NCiTNuQoIKgQEFBTmVQfk5qMZgPAOI41UpBAAAWKE

«Cuaderno particional». Conceptos Jurídicos. 5 noviembre 2021, 19:15. Disponible en:

<https://www.conceptosjuridicos.com/cuaderno-particional/>

Legislación citada

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de julio de 1889, núm. 206. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1889-4763>

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 08 de enero de 2000, núm. 7. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. *Boletín Oficial del Estado*, 26 de diciembre de 2003, núm. 309. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, 11 de agosto de 2006, núm. 191. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-14563>

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de agosto de 2008, núm. 190. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-13533>

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. *Boletín Oficial del Estado*, 03 de julio de 2015, núm. 158. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391>

Jurisprudencia referenciada

-Audencia Provincial-

Sentencia Audiencia Provincial A Coruña núm. 16/2016 de 1 de febrero, Rec. núm. 41/2015, Sección quinta, ECLI: ES:APC:2016:612

Sentencia Audiencia Provincial Guipúzcoa núm. 166/2017 de 28 de septiembre, Rec. núm. 3247/2016, Sección tercera, ECLI: ES:APSS:2017:724

-Tribunal Supremo-

Sentencia Tribunal Supremo núm. 1077/1992 de 24 de noviembre, Sala de lo Civil, ECLI:ES:TS:1992:18921

Sentencia Tribunal Supremo núm. 368/1996 de 14 de mayo, Rec. núm. 3195/1992, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:1996:368

Sentencia Tribunal Supremo núm. 675/2000 de 27 de junio, Rec. núm. 2593/1995, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2000:5250

Sentencia Tribunal Supremo núm. 955/2000 de 25 de octubre, Rec. núm. 3165/1995, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2000:7705

Sentencia Tribunal Supremo núm. 200/2002 de 23 de febrero, Rec. núm. 2997/1996, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2002:1258

Sentencia Tribunal Supremo núm. 715/2003 de 10 de julio, Rec. núm. 3541/1997, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2003:4886

Sentencia Tribunal Supremo núm. 166/2004 de 12 de marzo, Rec. núm. 1292/1998, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2004:1707

Sentencia Tribunal Supremo núm. 485/2005 de 20 de junio, Rec. núm. 116/1999, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2005:3981

Sentencia Tribunal Supremo núm. 391/2008 de 19 de mayo, Rec. núm. 1031/2001, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2008:2012

Sentencia Tribunal Supremo núm. 694/2009 de 4 de noviembre, Rec. núm. 1561/2005, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2009:6848

Sentencia Tribunal Supremo núm. 524/2012 de 18 de julio, Rec. núm. 271/2010, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2012:5678

Sentencia Tribunal Supremo núm. 258/2014 de 3 de junio, Rec. núm. 1212/2012, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2014:2484

Sentencia Tribunal Supremo núm. 578/2019 de 5 de noviembre, Rec. núm. 1384/2017, Sala de lo Civil, ECLI: ES:TS:2019:3531

Listado de abreviaturas

art. – Artículo

ss. – Siguientes

CC – Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

CCCat – Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

LA – Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

LDCG – Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia

LEC – Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LJV – Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

SAPC – Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña

SAPG – Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa

STS – Sentencia del Tribunal Supremo